

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Restos.	Cénste
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede a los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al art. 597, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podian hacer uso de aquella autorizacion; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1865, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida despues de 1.º de Enero de 1865, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones más importantes de la legislación hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaración general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley refor-

mada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1875, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian ántes del 1.º de Enero de 1865, como erróneamente se ha creido, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueren en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1865; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epigrafe del tít. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de Enero de 1865 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para in-

producir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella sólo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, título 29 de la Partida 5.ª, sobre la prescripcion *extraordinaria*. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscribía, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1865 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instrucción de las informaciones posesorias se preven casos como el de ser reciente la adquisicion y de que la finca tenga número en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si sólo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que reprodu-

jo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 5.º no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente, el art. 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1875 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripcion de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 54 y 405 existen entre los derechos que produce esta última inscripcion y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Sólo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaria á uno de sus más sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro sólo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscibiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripcion de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1865, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por más que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de confor-

midad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hecho los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1865, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tit. 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 32.

Siendo llegada la época de empezar la recaudacion de los valores que pagan los ganaderos de esta provincia á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en cuyos valores se halla tambien interesado el Erario público, encargo á los Sres. Alcaldes exijan del comun de los mismos el puntual pago al Visitador-Recaudador D. Pedro Alfaro de la cuota correspondiente á la anualidad última y de los atrasos que algunos de ellos tienen.

Soria, 26 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAYCENCIO.

Circular núm. 33.

Habiendo desaparecido del mercado de la villa de Deza un macho mular de edad de 12 á 14 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño oscuro, aparejo redondo, con atarre nuevo y cubierta de serilla ó esparto, y como resulten indicios de haber sido robado, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion de la persona en cuyo poder se halle, poniéndolos á disposicion del Alcalde de dicha villa, caso de ser habidos.

Soria, 27 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAYCENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

Dispuesto por el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que los Gobernadores pidan con la debida anticipacion á los Ayuntamientos nota exacta de los aprovechamientos que se propongan utilizar anualmente en sus respectivos montes, y próxima la época en que estos deben reconocerse por los empleados del ramo con el fin de reunir los datos necesarios para la formacion del plan provisional que ha de regir durante el próximo año forestal de 1875 á 1876, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de este distrito, dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar los estados de los aprovechamientos que intenten realizar en sus respectivos montes en el próximo año forestal.

2.º Los estados se formarán con arreglo á los modelos insertos al pié de esta circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, maderas, etc.

3.º Los Ayuntamientos que posean dos ó más montes, deberán especificar la clase y calidad de productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.

4.º Cuando los pueblos tengan sus montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de comun acuerdo la peticion, especificándose en los estados la clase y cantidad de productos que á cada uno le corresponda utilizar, y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.

5.º En la casilla de las observaciones del estado referente á los pastos se hará constar, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de las ordenanzas de montes, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose las que se dediquen á la labor, las que sirvan para el abasto de las carnes y las que correspondan á granjerías, expresándose tambien en dicha casilla la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que posean los pueblos, debiendo tener presente los Ayuntamientos el fijar la que debe estar precisamente dentro del año forestal.

6.º Resuelto con fecha 14 de Diciembre de 1870 por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes sólo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de su uso propio, y que los sobrantes se adjudiquen á los vecinos ganaderos mediante el pago de la cantidad que por cabeza de ganado esté estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 128 de las ordenanzas de montes, ó bien que se enajenen en pública subasta, ingresando el producto metálico en los fondos municipales, los Ayuntamientos cuidarán de no incluir como gratuitos sino los pastos destinados á los ganados de labor, los de uso propio de los vecinos y los del abasto de carnes.

7.º Los estados de los aprovechamientos se remitirán á este Gobierno de provincia en todo el mes de Marzo próximo, á fin de que en vista de ellos puedan los empleados del ramo formar el plan provisional que en el mes de Junio debe presentarse á mi autoridad para su remision á la Direccion general del ramo, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865.

Espero del celo de los Ayuntamientos que procederán inmediatamente á instruir el expediente de aprovechamientos para el próximo año forestal, en la inteligencia que de no verificarlo se les hará responsables de los perjuicios que por ello puedan ocasionarse á los pueblos, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento antes citado, no puede darse curso á peticion alguna fuera de la propuesta ordinaria: á los pueblos que no hayan presentado los estados de los aprovechamientos que se piden en esta circular, no se les incluirá en el plan más que los de pastos y leñas para los ganados y hogares de los vecinos.

Recomiendo igualmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que atiendan á la conservacion y fomento de los montes, teniéndolos bien custodiados para evitar que en ellos cometan cortas fraudulentas y otros excesos los taladores y constantes enemigos de la riqueza forestal; no olviden que del mayor cuidado en la conservacion de dicha riqueza depende exclusivamente la abundancia de cortas; y que los montes, considerados en sus relaciones productivas, no sólo rinden maderas, leñas y pastos, si no que ejercen un marcado y benéfico influjo en las condiciones cosmológicas del país, purificando la atmósfera de las emanaciones perniciosas que contiene y atrayendo lluvias abundantes que fertilizan los campos y aseguran prósperas cosechas tan necesarias para el bienestar de los pueblos.

Por todas estas consideraciones sobre tan importante riqueza me prometo que los Ayuntamientos procurarán impedir en los montes las talas y roturaciones, en la inteligencia que de no hacerlo se les hará responsables de los daños y serán castigados conforme á lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Soria, 25 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAYCENCIO.

Modelo núm. 1.

Estado demostrativo del número de árboles que el Distrito municipal de _____ conceptúa necesario extraer durante el año forestal de 1875 á 1876 en los montes que abajo se expresan:

Nombre del monte.	Perteneencia.	Número de los árboles y clase de los mismos.			OBSERVACIONES.
		Para reparto.	Para obras municipales.	Para subastas en pública licitacion.	

Modelo núm. 2.

Estado demostrativo de la cantidad de leñas que el Distrito municipal de _____ conceptúa necesario extraer durante el año forestal de 1875 á 1876 en los montes que abajo se expresan:

Nombre del monte.	Perteneencias.	NÚMERO DE CARGAS DE LEÑA Y CLASE DE LAS MISMAS.								OBSERVACIONES.	
		Para reparto.		Para vender en pública subasta.		Destinadas como raman para los ganados.					
		Gruesas.	Menudas.	Gruesas.	Menudas.	Para reparto.		Para subasta.			

Modelo núm. 3.

Estado demostrativo del número de cabezas de ganado de cerda que del Distrito municipal de _____ se conceptúa pueden entrar á pastar el fruto de encina, roble ó haya durante el año forestal de 1875 á 1876 en los montes que abajo se expresan:

Nombre del monte.	Perteneencia.	Número de cabezas.	Forma del aprovechamiento. (1)	OBSERVACIONES.

(1) En esta casilla se expresará si el aprovechamiento ha de llevarse á cabo por los vecinos ó mediante subasta pública.

Modelo núm. 4.

Estado demostrativo del número de cabezas de ganado y especies de las mismas que durante el año forestal de 1875 á 1876 y en cada uno de los montes abajo expresados del distrito municipal de _____ se considera pueden entrar á pastar las yerbas de los mismos:

Nombre del monte.	Perteneencia.	Clase de la finca. (1)	Forma del aprovechamiento. (2)	Especie de ganado y número de cabezas.						Pueblos con quienes tiene mancomunidad de pastos.	OBSERVACIONES.
				Vacuno.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Cabrío.	Lanar.		

(1) En esta casilla se dirá si está exceptuada como dehesa boyal por ser de aprovechamiento comun, por contener una de las especies exceptuadas, ó si se encuentra entre los montes enajenables.
 (2) En esta casilla se detallará si el aprovechamiento ha de ser gratuito, por adjudicacion ó por subasta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Resultando que entre otros efectos sustraídos por una partida carlista en 13 de Febrero último de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Medinaceli, que á la vez es Depositaria del Timbre, lo fueron 500 pliegos de papel sellado del 11.º, números 755.001 al 755.500; 400 sellos de comunicaciones de 10 céntimos en dos pliegos, números 130.045 y 130.046, y otros 400 sellos de guerra de 5 céntimos, números 21.552 y 21.553; la Administracion económica, de acuerdo con el Depositario del Timbre de esta provincia, ha acordado declarar fuera de circulacion los expresados efectos, habiendo tomado para llevarla á cabo las oportunas medidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades en general de esta provincia.

Soria, 26 de Febrero de 1875. — José CASTELLVÍ.

Siendo todavía muchos los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administracion el reparto adicional mandado formar por la regla 3.ª de la orden publicada en este periódico oficial del 10 del actual para la exaccion del recargo de 4 por 100 sobre la riqueza territorial que los mismos hayan impuesto para atenciones municipales en virtud del decreto de 19 de Octubre último, y estando para feneecer el plazo que á este fin se señaló por esta Oficina, en consideracion á que esos trabajos no pueden dárlos por terminados ya en la época fijada, he acordado prorrogarlo hasta el 10 del próximo mes de Marzo, dentro de cuyo término precisamente han de encontrarse en esta Administracion los referidos repartos adicionales; en la inteligencia de que no puede dilatarse un día más por efecto de las operaciones que después atañen á esta dependencia, y que por lo tanto los que no los presentan en ese tiempo se entenderá que desisten de exaccion.

A la vez encargo á los Sres. Alcaldes que no omitan la remision de las certificaciones prevenidas en las reglas 1.ª y 10 de la orden citada.

Soria, 27 de Febrero de 1875. — José CASTELLVÍ.

Edicto.

El que quiera interesarse en la compra de 106 fincas rústicas de la propiedad de D. Antonio Rico Barron, vecino de esta villa, las cuales se hallan embargadas como afectas á la fianza de D. Ciriaco Gainza, su convecino, y tienen 149 fanegas de marisco ó cabida y radican en el término de la villa de Fresno, de este partido, habiendo sido tasadas últimamente en 9.575 pesetas 25 cént.; como asimismo, y de la propia pertenencia, en el término de Valdenarros, otras 22 heredades que caben 13 fanegas y 4 celemines, las que también han sido tasadas en 1.000 pesetas 50 cént.; como asimismo y por igual concepto que las anteriores, otras dos heredades que llaman los Perijales y radican en el término de la villa de San Esteban de Gormaz y sitios que se titulan Fuente Encañada uno y de los castillos otro, de la pertenencia hoy de D. Carlos Madrazo, también del Burgo, teniendo el primero 30 yugadas entre labrado y yermo, y el segundo 25 yugadas todo labrado, y fueron tasadas en 3.000 pesetas el primero y 4.300 el segundo, se presentará en la subasta que se ha de verificar el día 19 del próximo Marzo en las salas consistoriales de esta villa de 10 á 12 de la mañana; teniendo presente que no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. — Burgo de Osma, 26 de Febrero de 1875. — El Comisionado, JACINTO MORENO. — Es copia. — CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de Juan Riosalido y alparceros, vecinos de Ambrona, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado á fin que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para los efectos de la ley.

Soria, 27 de Febrero de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION SEXTA.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Febrero de 1875.

Decreto del Ministerio de Fomento disponiendo se devuelvan á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian los Archivos, Bibliotecas, etc., núm. 14.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo otra de la Direccion de Aduanas referente á la imposicion del sello de marchamo á los tejidos y ropas extranjeras, id.

Otra id. de id. id. referente al envio mensual de los datos relativos á la vacuna que á los Alcaldes se les tienen reclamados, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 11, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de Setiembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion referente á la prensa periódica, núm. 15.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 26 y 27 de Setiembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el segundo semestre del actual año económico, núm. 16.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 28 y 29 de Setiembre de 1874, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores, núm. 17.

Otra id. del Ministerio de la Guerra disponiendo se impida que los militares tomen parte en cualquier acto de carácter político, id.

Circular del Gobierno de la provincia comunicando la entrada de S. M. en Pamplona, id.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 30 de Setiembre de 1874, id.

Orden del Ministerio de Fomento dictando varias disposiciones para la devolucion de los Archivos y Bibliotecas á los Cabildos y Corporaciones religiosas, núm. 18.

Otra id. del Ministerio de Gracia y Justicia disponiendo que los individuos del Ejército y Armada extingan las condenas que les fueren impuestas por la jurisdiccion ordinaria en los cuarteles y prisiones militares, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 3, 5, 6, 7, 9 y 16 de Octubre de 1874, id.

Decreto de la Presidencia del Ministerio-Regencia designando las incompatibilidades de los empleados de la Administracion general del Estado, número 19.

Orden del Ministerio de la Guerra haciendo extensivo á los sargentos y cabos licenciados del ejército

el decreto de 5 de Enero próximo pasado, y fijando las condiciones que han de reunir los que deseen volver al servicio, id.

Circular del Ministerio de la Gobernacion dictando varias reglas acerca de los derechos de reunion y asociacion, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 19, 21, 23, 28 y 29, de Octubre y 4 de Noviembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion llamando 70.000 hombres al servicio de las armas, número 20.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 7 y 18 de Noviembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia dejando sin efecto la ley de 18 de Junio de 1870 en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, núm. 21.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con la multa de 10 pesetas á las Alcaldes del partido de la capital que en el término de ocho dias no satisfagan sus débitos por gastos carcelarios, idem.

Otra id. de id. id. conminando con 25 pesetas de multa á los Alcaldes que en el término de tercero dia dejen de enviar el estado de los mozos de 19 años existentes en sus respectivas localidades, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 20, 25 y 27 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1874, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion disponiendo que los Gobernadores civiles practiquen una informacion en que hagan constar el número y condiciones de los detenidos en las cárceles por sucesos políticos, núm. 22.

Circular de id. id. dictando varias disposiciones para el alistamiento, sorteo y demas operaciones referentes al llamamiento de 70.000 hombres, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca de los jóvenes Cesáreo Monje y Francisco Romero, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 9, 11, 14, 16, 18, 21, 23, 28 y 31 de Diciembre de 1874, id.

Orden del Ministerio de Fomento referente al pago de los haberes de los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes, núm. 23.

Otra id. de id. id. disponiendo que los empleados administrativos de los establecimientos obligatorios de enseñanza cuya dotacion llegue á 1.000 pesetas de sueldo anual sean nombrados y separados por el Ministerio de Fomento, id.

Otra id. del Ministerio de Hacienda dictando varias disposiciones referentes á la forma en que ha de procederse al pago de intereses de los bonos del Tesoro, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la celebracion de las juntas generales de la Asociacion de Ganaderos del Reino, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la captura del fugado Angel Rizas, id.

Otra id. de id. para que se indague el paradero de Bernardino Miguel Machin, núm. 24.

Otra id. de id. para que se proceda á la busca del mozo Roman Sanz Martinez, id.

Orden del Ministerio de Fomento encareciendo á los Gobernadores civiles la vigilancia que deben ejercer sobre los empleados del ramo de minas, número 25.

Circular del Gobierno de la provincia encargando á los Alcaldes el envio de dos copias certificadas del alistamiento rectificado, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de Luisa de Miguel, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 2, 8, 11, 13, 15, 20 y 22 de Enero de 1875, id.

Soria.—Imp. provincial.